

MINUTA CONGELAMIENTO DE PRECIOS

Ref.: Modifica el Código Sanitario para prohibir el aumento de precios de los productos que indica en caso de alerta sanitaria, epidemia o pandemia (Boletín N° 13.303-11).

Estado: Segundo trámite constitucional, Senado.

I. Contenido del proyecto de ley

Este proyecto de ley, que se encuentra en segundo trámite constitucional, prohíbe en el caso de una epidemia o pandemia y cuando la autoridad sanitaria respectiva haya declarado alerta sanitaria, aumentar los precios de los productos farmacéuticos, productos alimenticios y de los dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y el tratamiento de enfermedades relacionadas dicha alerta, epidemia o pandemia y también de los productos que sirvan para prevenir la alerta o pandemia de forma directa o indirecta, y de los que cumplan funciones de higiene personal, domiciliaria o ambientales, durante el tiempo que dure la alerta sanitaria, epidemia o pandemia. Esto se aplicará a laboratorios, farmacias, almacenes farmacéuticos y demás establecimientos que vendan o comercialicen estos productos.

La autoridad sanitaria, mediante resolución fundada, establecerá el listado completo de productos que quedarán afectos a esta medida.

La infracción se castigará con multa de 50 UTM a 1000 UTM. Pero si se produce la infracción una vez declarado estado de sitio, asamblea o emergencia, o producida la calamidad pública que dé origen al estado de catástrofe, se sancionará con el doble de las multas y el retiro de las mercaderías.

Para que sea aplicable a la pandemia del Coronavirus, se establece una disposición transitoria que hace que las farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos y establecimientos comerciales deban retrotraer los precios de los medicamentos, productos alimenticios y dispositivos de uso médico que tenían en el momento de dictarse la alerta sanitaria, epidemia o pandemia. La autoridad sanitaria podrá establecer un número máximo de productos críticos para ser comprados en los establecimientos antes descritos.

I. Análisis del proyecto de ley

No obstante compartir la preocupación que da origen a esta iniciativa, **los efectos indeseados que ella generará hacen necesario que se legisle con la debida cautela, primando por sobre todo el aseguramiento de la disponibilidad de los productos necesarios para combatir esta pandemia, debiendo el Estado tener las atribuciones adecuadas para la consecución de este fin. Sin perjuicio de las razones que detalladamente exponemos a continuación, nuestra recomendación es no perseverar en la discusión de este proyecto de ley pues generará mayor escasez de productos, mercado negro y terminará afectando negativamente a la población.**

a) Especulación v/s aumento justificado de precios

Para poder legislar adecuadamente respecto a prohibiciones en el aumento de precios de diferentes productos, es clave distinguir la especulación del aumento justificado en los precios. En situaciones como la que estamos viviendo con el coronavirus, toda la logística para que las farmacias o establecimientos de comercio se puedan abastecer se hace más difícil. Así también, los insumos son más escasos y caros, especialmente al tratarse de una pandemia que afecta la productividad de muchos países. Por lo tanto, la producción y distribución de muchos de los productos tendrá naturalmente mayores costos, los que se traspasarán a los establecimientos finales de expendio.

Debido a esto laboratorios, farmacias y demás establecimientos tendrían la necesidad de subir los precios, lo que no sólo es justificado, sino que además es necesario. Es la única manera de que existan los incentivos económicos que dan las señales para aumentar la producción de los bienes que ahora la sociedad más valora y necesita.

Un aumento razonable y justificado de precios es aún más necesario cuanto más larga es la crisis, para evitar la escasez de los productos. Si es una crisis corta, los productores probablemente tienen inventario suficiente que van a poder poner a disposición del público, pero si los precios son muy bajos y no cubren los cambios de costos, no van a tener incentivos a producir ni reponer inventario.

b) Racionamiento de ventas

Si se fijan artificialmente los precios a un nivel mucho más bajo que el de equilibrio, establecer un número máximo de unidades que cada persona puede comprar resultaría inevitable puesto que los incentivos estarían puestos para comprar muchas unidades (no necesariamente para consumo, sino también para revenderlas a mayor precio y tener ganancias generando un mercado negro). Esta medida es considerada por el proyecto de ley, pero sólo respecto a la crisis actual, pues se incluye en las disposiciones transitorias.

La necesidad de establecer un número máximo de compras demuestra que la primera medida, consistente en establecer los precios a un nivel más bajo que el de equilibrio, no es una buena solución, pues es previsible la escasez que generará lo que hace necesario el racionamiento de los productos. Pero, **además, fijar cantidades máximas a comprar, es una medida poco práctica en términos de su fiscalización, en la que sería necesario contar con la colaboración de los establecimientos. Aun así, fácilmente las personas podrían burlar la medida, por ejemplo, enviado a diferentes miembros de su familia a comprar, o adquiriendo el máximo de venta en diferentes establecimientos¹.**

¹ Esta circunstancia es especialmente preocupante con enfermedades de alto contagio como el coronavirus, ya que hace mayor la circulación de personas, no contribuyendo a minimizar la cadena de contagios.

c) Epidemia o pandemia y alerta sanitaria

De la redacción del proyecto de ley que establece la prohibición para “en el caso de una epidemia o pandemia y cuando la autoridad sanitaria respectiva haya declarado alerta sanitaria”, se entiende que ambas circunstancias son copulativas. Esta es la única interpretación que hace sentido, toda vez que la existencia de epidemias o pandemias, no necesariamente significan que afectan el territorio nacional, ni tampoco la declaración de una alerta sanitaria originada por otro motivo serviría de justificación a una norma como la propuesta.

Por su parte, hay que recordar que en el Código Sanitario no se consagra la alerta sanitaria bajo esta denominación, sino que se extrae de sus distintas disposiciones y, básicamente, consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Salud, de otorgar al Ministro facultades extraordinarias para evitar la propagación de un mal o enfrentar una emergencia. El Ministerio, por su parte, debe velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes, para lo cual cuenta con distintas facultades, entre las que se encuentra la posibilidad de adquirir bienes, servicios o equipamientos necesarios para el manejo de la urgencia sin tener que pasar por licitaciones. Si esto no es suficiente, puede ser declarado por el Presidente de la República el estado de catástrofe, tratándose de una calamidad pública dentro de las cuales se encuentran las epidemias, en virtud del cuál es posible disponer de requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad. De este modo, en nuestra legislación existen atribuciones suficientes para afrontar adecuadamente cada caso.

d) Productos afectados

En el proyecto de ley se congelarán los precios de los productos que sirvan para prevenir la enfermedad que da origen a la alerta sanitaria, directa o indirectamente, quedando a la discrecionalidad de la autoridad sanitaria la determinación de los productos a los que se extenderá esta medida. Esta redacción es bastante vaga y deja abierta la posibilidad de congelar los precios de muchos productos.

Además, si es que se van a fijar precios, sería de mayor justicia que la medida se extendiera para toda la cadena de valor y no solo al distribuidor final. Esto porque si los proveedores pueden subir el precio a los distribuidores, quitándoles todo el margen de venta, estos últimos no van a tener incentivos o simplemente no van a tener la posibilidad económica de seguir operando.

Por su parte, establecer que es la autoridad sanitaria la que los determinará, excede de la potestad legislativa de los parlamentarios, pues aunque no se señale cual es la autoridad sanitaria, se están determinando sus funciones o atribuciones, lo que corresponde a iniciativa exclusiva del Presidente de la República.